



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-205/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: LUIS JAVIER ALEGRE
SALAZAR Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2020, por la que determinó la **existencia** de: **i)** la indebida adquisición en tiempos de radio atribuida al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias: Televisión y Radio Caribe; Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable,⁴ así como Gastón Alegre López; y **ii)** promoción personalizada; asimismo, la **inexistencia** de **i)** indebida venta de radio, infracción atribuida a XECQ-AM, S.A. de C.V., **ii)** el uso indebido de recursos públicos, imputado al diputado referido y **iii)** culpa in vigilando

¹ En lo siguiente, promoventes, o recurrentes.

² En adelante, Sala Especializada, Sala responsable o autoridad responsable.

³ En lo subsecuente, Sala Superior u órgano jurisdiccional.

⁴ En lo posterior, S.A. de C.V.

atribuida a MORENA por la difusión de los mensajes que fueron materia de la denuncia.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de mayo de dos mil veinte el Partido Acción Nacional⁵, a través de su representante propietario ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶ en el Estado de Quintana Roo, presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ del INE, en contra del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, de diversas concesionarias de radio y de quien resultara responsable, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como en contra de MORENA, por culpa in vigilando.

Lo anterior debido a la difusión de tres mensajes emitidos presuntamente por el citado diputado federal, en la programación diaria que transmitían las concesionarias en las emisoras respectivas.

2. Primera sentencia de la Sala Especializada. Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Especializada declaró, entre otras cuestiones⁸, inexistentes las infracciones atribuidas a Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias de radio XECCQ-AM, Televisión y Radio del Caribe (*sic*), Empresa Turquesa, todas S.A. de C.V. y Gastón Alegre López.

3. Primer recurso de revisión (SUP-REP-100/2020). A fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, el PAN promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el posterior veintiocho de octubre, en el sentido de revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada

⁵ En lo sucesivo, PAN.

⁶ En lo sucesivo, INE.

⁷ En adelante UTCE.

⁸ Respecto de la denuncia en contra de MORENA por la presunta "omisión del deber de cuidado (culpa in vigilando)" derivada de los hechos imputados al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, la Sala Especializada determinó sobreeser, al ser inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presumen ilícitas en torno a las obligaciones del servicio público, aun y cuando las y los servidores públicos hayan emergido de sus filas o sean sus militantes, porque asumir tal proceder implicaría reconocer que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación. Lo anterior conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 19/2015 de rubro *CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*.



analizara en forma integral las circunstancias relativas al contexto de la elaboración y difusión de los mensajes denunciados, así como todo elemento que considerara pertinente y, de ser necesario realizara y ordenara las diligencias procedentes, para determinar si los mencionados mensajes correspondían a una práctica de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o en su defecto, éstas constituyeron una violación a la prohibición de adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE y si se actualizó alguna de las infracciones denunciadas por el PAN.

Finalmente, este órgano jurisdiccional señaló que, si la responsable consideraba que se acreditaba alguna o algunas infracciones, determinara los sujetos responsables de acuerdo con el grado de responsabilidad, autoría, coautoría (incluso por omisión) o participación según fuera el caso e impusiera las sanciones correspondientes.

4. Acto impugnado. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el trece de mayo de dos mil veintiuno⁹, la Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó la **existencia** de: i) la indebida adquisición en tiempos de radio atribuida al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias: Televisión y Radio Caribe; Empresa Turquesa, ambas de S.A. de C.V. y Gastón Alegre; y ii) promoción personalizada; así como la **inexistencia** de: la i) indebida venta de radio, infracción atribuida a XECQ-AM, S.A. de C.V., ii) el uso indebido de recursos públicos, imputado al diputado referido y iii) culpa in vigilando atribuida a MORENA por la difusión de los mensajes denunciados.

5. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecinueve de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda interpuestos por, Luis Javier Alegre Salazar, así como de Edgar Morales Flores, en representación de Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe y Empresa Turquesa, ambas S.A. de C.V.

⁹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

**SUP-REP-205/2021
Y ACUMULADOS**

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes del SUP-REP-205/2021, SUP-REP-206/2021, SUP-REP-207/2021 y SUP-REP-208/2021, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.¹⁰

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Al existir identidad en el señalamiento de la autoridad responsable y la resolución reclamada procede la acumulación¹¹ de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-**

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en términos del artículo transitorio Quinto, del *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*); así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹¹ Artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica (en términos del artículo transitorio Quinto del citado Decreto); 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



REP-206/2021, SUP-REP-207/2021 y SUP-REP-208/2021 al diverso **SUP-REP-205/2021** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes de los recursos acumulados.

CUARTA. Causales de improcedencia. Al rendir el respectivo informe circunstanciado el Secretario General de Acuerdos y la Secretaria General en funciones de la Sala Especializada hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Extemporaneidad

Se argumenta que las demandas de los recursos de revisión SUP-REP-205/2021 y SUP-REP-208/2021 son extemporáneas debido a que se presentaron fuera del plazo de tres días previsto por la ley para ello.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, debido a que de autos se aprecia que la sentencia controvertida fue notificada al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar y a la Empresa Turquesa S.A. de C.V. el catorce de mayo¹² y el recurso fue interpuesto directamente ante esta Sala Superior el posterior diecinueve.

En ese sentido, es necesario precisar que los hechos denunciados acontecieron fuera del proceso electoral en curso¹³, por lo que no es aplicable la regla establecida en el artículo 7, párrafo 1¹⁴ de la Ley de Medios, por lo tanto, se debe computar el plazo para impugnar solo en días

¹² Tal como se advierte de fojas 938 a 948 del Tomo II, del expediente SRE-PSC-3/2020.

¹³ Los mensajes denunciados fueron transmitidos del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte y la denuncia que inició la cadena impugnativa fue presentada el posterior ocho de mayo, por lo tanto, si el proceso electoral federal 2020-2021, inició el siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, es de concluir que los hechos materia de la denuncia acontecieron fuera del proceso electoral referido.

¹⁴ Artículo 7

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**SUP-REP-205/2021
Y ACUMULADOS**

hábiles excluyendo el sábado quince y el domingo dieciséis de mayo, conforme al párrafo 2 del citado artículo.

Por tal razón, si a los referidos recurrentes les fue notificada la sentencia controvertida el catorce de mayo, el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diecisiete al diecinueve del mismo mes¹⁵; por tanto, si las demandas fueron presentadas el diecinueve siguiente, es evidente que se presentaron de forma oportuna.

2. Falta de personería

Respecto de los recursos de revisión SUP-REP-206/2021, SUP-REP-207/2021 y SUP-REP-208/2021, la Sala responsable señala que Edgar Morales Flores carece de personería con relación a Gastón Alegre Salazar, Televisión y Radio Caribe, así como Turquesa, ambas S.A. de C.V., debido a que en autos no obra que el señalado representante haya comparecido al procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, Gastón Alegre López y las citadas las empresas concesionarias adjuntaron a sus escritos de demanda copia simple de los instrumentos notariales número siete mil veintidós, siete mil veintinueve y siete mil veintiuno, respectivamente, pasados ante la fe pública del Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número cuarenta y cinco del Estado de Quintana Roo, del cual se advierte que Edgar Morales Flores cuenta con poder legal para interponer el presente recurso.

Al respecto, es de señalar que tales documentos obran en autos al haber sido presentados ante la UTCE durante la sustanciación de procedimiento especial sancionador para acreditar la personería de la persona que en su oportunidad compareció en representación de las personas concesionarias, se estima que esos instrumentos son suficientes para tener por acreditada la capacidad procesal del representante para actuar en el recurso en representación de Gastón Alegre Salazar y de las personas morales que

¹⁵ Sin contar sábado quince y domingo dieciséis de mayo, al no estar vinculado el asunto al proceso electoral federal 2020-2021.



representa, sin que exista documento en contrario que desvirtué su contenido.

Por lo tanto, al haberse desestimado las causales de improcedencia señaladas por la Sala Especializada, por conducto de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos y dado que no se advierte el surtimiento de diversa causal de improcedencia, es dable analizar si se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:¹⁶

1. Forma. En los escritos de demanda se precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada¹⁷. Respecto de las demandas en los recursos SUP-REP-205/2021 y SUP-REP-208/2021, conforme a lo expuesto al resolver sobre la respectiva causal de improcedencia y, respecto de las otras dos demandas, en atención a que la sentencia controvertida fue notificada a Gastón Alegre Flores (SUP-REP-206/2021) y Televisión y Radio Caribe (SUP-REP-207/2021), al haberles sido notificada la sentencia el diecinueve de mayo¹⁸, mismo día en que promovieron el respectivo medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Las personas recurrentes cuentan con legitimación porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar por su propio derecho y las concesionarias Televisión y Radio Caribe; Empresa Turquesa, ambas S.A. de C.V. y Gastón Alegre López a través de su representante

¹⁶ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁸ Como se advierte de las constancias respectivas que obran a fojas 973 a 987 del tomo II del expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-3/2020, accesorio al expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

legal¹⁹, son quienes fueron sancionados en la instancia anterior y su pretensión es que se revoque la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se cumple el requisito, porque los recurrentes se inconforman de la determinación de la Sala Especializada, argumentando que les genera diversos agravios.

5. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

SEXTA. Estudio del fondo

1. Contexto del caso

La sentencia controvertida fue emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a la emitida por esta Sala Superior en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-100/2020, en la que fue revocada la resolución por la cual por la Sala Especializada había declarado inexistentes las infracciones atribuidas al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias de radio XECCQ-AM, S.A. de C.V., Televisión y Radio *del* Caribe S.A. de C.V. (*sic*), Empresa Turquesa, S.A. de C.V. y Gastón Alegre López, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Al dicta la sentencia en el recurso SUP-REP-100/2020, esta Sala Superior tuvo en consideración que:

- En el caso ha quedado acreditada –y no es materia de controversia– la **existencia y difusión de tres mensajes** en los que **destaca la voz, nombre y cargo** del diputado federal denunciado. Su contenido es el siguiente:

MENSAJE 1
TA00005-20 LUIS ALEGRE 1_A_
Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean lávate las manos y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!

¹⁹ Quien acredita su personería a través de los instrumentos notariales precisados en el apartado anterior.



MENSAJE 2

TA00006-20 LUIS ALEGRE 2_A_

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean mantén tu sana distancia y quédate en tu casa ¡Quédate en tu casa!

MENSAJE 3

TA00007-20 LUIS ALEGRE 3_A_

Hola soy el Diputado Federal Luis Alegre. Por tu seguridad y la de quienes te rodean quédate en tu casa. ¡Quédate en tu casa! Así habrá menos infectados y la recuperación será más pronta.

- Asimismo, está acreditado que los mensajes fueron transmitidos del **treinta y uno de marzo al treinta de abril**, por las concesionarias y en las respectivas emisoras, que a continuación se precisan:

Concesionaria	Emisora
Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V.	XHNUC 105.1 FM
Empresa Turquesa, S.A. de C.V.	XHPCHQ-FM 91.3 FM
	XHPCPQ 96.7 FM
	XHPJOS 92.5 FM
Gastón Alegre López	XHCANQ 102.7 FM

- También está acreditado que durante el periodo de la difusión fueron detectados **1,701 impactos**, distribuidos como se indica en la tabla que a continuación se reproduce.

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	LUIS ALEGRE_1_A	LUIS ALEGRE_2_A	LUIS ALEGRE_3_A	TOTAL GENERAL
	TA00005-20	TA00006-20	TA00007-20	
31-mar	21	21	20	62
01-abr	27	29	34	90
02-abr	27	33	31	91
03-abr	17	17	20	54
04-abr	13	18	10	41
05-abr	15	12	23	50
06-abr	22	30	32	84
07-abr	26	26	26	78
08-abr	17	21	20	58
09-abr	19	23	20	62
10-abr	19	11	21	51

**SUP-REP-205/2021
Y ACUMULADOS**

11-abr	16	16	12	44
12-abr	17	11	23	51
13-abr	16	17	19	52
14-abr	15	8	30	53
15-abr	6	12	36	54
16-abr	9	13	37	59
17-abr	9	6	36	51
18-abr	1	3	9	13
19-abr	9	8	37	54
20-abr	5	11	39	55
21-abr	12	6	37	55
22-abr	7	12	38	57
23-abr	9	10	35	54
24-abr	9	6	41	56
25-abr	7	9	28	44
26-abr	11	8	36	55
27-abr	7	11	38	56
29-abr	9	13	42	64
30-abr	9	9	35	53
TOTAL GENERAL	406	430	865	1,701

- Tal situación implicó que, durante esos **treinta y un días** se difundiera un promedio de **más de cincuenta y cuatro (54.87) mensajes diarios**, con la difusión de la voz, nombre y cargo del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.

Asimismo, esta Sala Superior consideró que asistía la razón al entonces demandante cuando afirmaba que había existido una clara omisión de apreciar correctamente el medio comisivo de las conductas infractoras, así como de la valoración contextual y objetiva por parte de la responsable, conforme a la normativa aplicable, que la condujo a emitir una sentencia sin una debida motivación.

En concreto, se estimó que la responsable debió considerar y, en su caso, allegarse de los elementos que fueran necesarios respecto de los siguientes aspectos:

- La forma de creación y cantidad en cuanto a la **difusión de los mensajes (1,701 impactos)** en los que **se destacó la voz, nombre y cargo del diputado federal denunciado**, en las cinco estaciones de radio con distintivo de llamada y frecuencia XHNUC 105.1 FM,



XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPJOS 92.5 FM y XHCANQ 102.7 FM, dentro del periodo **del treinta y uno de marzo al treinta de abril (treinta y un días)**, en todo el territorio del Estado de Quintana Roo.

- La aducida **relación de parentesco** (hijo-padre) entre el diputado federal denunciado Luis Javier Alegre Salazar y Gastón Alegre López.
- De acreditarse lo anterior, analizar la **situación jurídica que corresponda a Gastón Alegre López** como **concesionario** de una estación de radio (emisora XHCANQ 102.7 FM), así como respecto las personas morales Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., Empresa Turquesa, S.A. de C.V., concesionarias de las emisoras XHNUC 105.1 FM, XHPCHQ-FM 91.3 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPCPQ 96.7 FM, XHPJOS 92.5 FM, respectivamente, todas esas, estaciones de radio que difundieron los mensajes.

En este orden de ideas, se consideró que lo procedente era revocar la sentencia controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada analizara en forma integral las circunstancias relativas al contexto de la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia, así como todo elemento que considere pertinente y, de ser necesario incluso realizara y ordenara la realización de las diligencias que resultaran pertinentes.

Lo anterior, para determinar si la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia corresponden a una práctica de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o en su defecto, éstas constituyeron una violación a la prohibición de adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE y si se actualiza alguna de las infracciones denunciadas por el partido político recurrente.

De considerar acreditada alguna o algunas infracciones, determinara los sujetos responsables de acuerdo al grado de responsabilidad, autoría, coautoría (incluso por omisión) o participación según sea el caso e imponga las sanciones que correspondan.

2. Síntesis de resolución impugnada

Al emitir la sentencia ahora controvertida, la Sala Especializada determinó la **existencia** de: **i)** la indebida adquisición en tiempos de radio atribuida al Diputado Federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias: Televisión y Radio Caribe; Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable y Gastón Alegre López; y **ii)** promoción personalizada.

La Sala Especializada arribó a la conclusión de que **es existente** la infracción atribuida a Luis Javier Alegre Salazar, consistente en **indebida adquisición de tiempos en radio**, lo cual se realizó bajo la modalidad de *difusión de propaganda sin mediar acuerdo previo* entre las concesionarias²⁰ y el diputado federal, esto porque se le benefició de manera ilegal, lo cual es evidente en virtud de que se utilizó a las concesionarias de radio —de las que él y su padre han ocupado cargos, incluso, como accionistas— para posicionar sus aspiraciones políticas.

Lo anterior porque dichas personas involucradas, al ser concesionarias de un bien nacional, como lo es el espectro radioeléctrico mexicano, se ubican en una posición privilegiada de acceso a un recurso natural y, en concreto, fácil acceso a los medios de comunicación. Sin embargo, favorecieron las ambiciones políticas de Luis Javier Alegre Salazar con la difusión de los mensajes denunciados, ya que, al tomar en consideración el contexto de las concesionarias y, en particular, la integración de las que son personas morales se desprende que son empresas familiares de Gastón Alegre López y de Luis Javier Alegre Salazar y, es inaceptable que su utilización atienda a fines ilegales.

En cuanto a las personas concesionarias Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe S.A de C.V., y Empresa Turquesa S.A de C.V., si bien no se actualiza la venta de tiempos en radio, lo cierto es que se acreditó la difusión de propaganda, derivado de lo cual se consideró **actualizado** el ilícito previsto en el artículo 452, inciso b) de la Ley Electoral.

²⁰ Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.



Asimismo, al considerar actualizados los tres elementos que configuran la promoción personalizada, la Sala Especializada **determinó la existencia de la infracción por promoción personalizada atribuida a Luis Javier Alegre Salazar.**

Como consecuencia de lo anterior, como efectos de la sentencia determinó, entre otros, **dar vista** con la sentencia y las constancias del expediente en medio magnético a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para los efectos precisados en la propia resolución, así como **imponer** a Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V. y a Gastón Alegre López una **multa**, respectivamente, y a Empresa Turquesa, S.A. de C.V. una **amonestación pública**, en los términos que se detallan en el apartado correspondiente.

3. Síntesis de conceptos de agravio

A fin de controvertir la sentencia de la Sala Especializada, la parte recurrente formula motivos de disenso que se agrupan conforme a lo siguiente:

3.1. De Luis Javier Alegre Salazar:

- Indebidamente se consideró que por la difusión de los mensajes se incurrió en adquisición indebida de tiempo en radio.
- Es ilegal que se le exija el deber de deslindarse respecto de una conducta que no trasgrede la normativa electoral
- Indebidamente se consideró que con la difusión de los mensajes incurrió en promoción personalizada

3.2. De las concesionarias:

Las personas concesionarias Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., así como Empresa Turquesa S.A. de C.V., esgrimen de modo idéntico un único concepto de agravio, que hacen consistir en la violación al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16

constitucionales, al haber concluido la responsable que las referidas concesionarias de radio incurrieron en “la difusión indebida de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada”, lo que constituyó “la indebida adquisición de tiempos en radio”.

4. Método de estudio

En primer término, se hará una reseña de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente Luis Javier Alegre Salazar y, en segundo lugar, se señalarán los argumentos expuestos por las tres concesionarias de radio recurrentes, atendiendo a que estas últimas exponen sus motivos de disenso en un único concepto de agravio transcrito de modo idéntico en sus respectivos escritos de impugnación.

5. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior determina **confirmar** la resolución controvertida al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por las personas recurrentes, como se explica continuación.

5.1. Agravios de Luis Javier Alegre Salazar. Conforme a la temática planteada se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer para controvertir la sentencia de la Sala Especializada.

A. Indebida consideración de que por la difusión de los mensajes se incurrió en adquisición indebida de tiempo en radio

Al emitir la sentencia controvertida y concluir que **es existente** la infracción atribuida a Luis Javier Alegre Salazar, consistente en **indebida adquisición de tiempos en radio**, la Sala Especializada expuso en sus consideraciones que en el artículo 159, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹, en correspondencia con la Constitución federal, se regulan distintos ámbitos de prohibición para la adquisición de tiempos en radio y televisión en materia político-electoral, entre las cuales destacó:

²¹ En adelante, Ley Electoral.



- La encaminada a personas dirigentes, afiliadas a partidos políticos y **—en general— a la ciudadanía, de contratar propaganda para su promoción con fines electorales.**
- La correspondiente a personas dirigentes de partidos políticos y afiliadas a los mismos, o cualquier persona física o moral, de **contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales,** a influir en las preferencias electorales o a favor o en contra de partidos y candidaturas, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la Ley Electoral.
- La dirigida a las concesionarias de radio y televisión, relativa a la venta de tiempo de transmisión a partidos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, y **la difusión²² de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al instituto.**

Asimismo, la Sala Especializada argumentó que esta Sala Superior ha considerado²³ que la adquisición de tiempo en radio y televisión distinto al administrado por el INE se puede actualizar, de manera ilustrativa, entre otros supuestos, cuando aunque no exista el acuerdo previo entre la difusora y un partido político, militante o candidatura, se materialice la difusión de manera improvisada de alguno de estos sujetos pudiendo ser responsable la difusora y el sujeto político; o uno u otro dependiendo la forma de configuración del ilícito.

En este sentido, consideró que la autoridad, al momento de analizar una presunta adquisición de tiempo en radio y televisión ajeno al administrado por el INE, **debe de valorar el contexto de la controversia a fin de dilucidar quiénes son responsables de la conducta ilícita por el hecho de haber realizado un acuerdo de voluntades y la forma de**

²² Al respecto, la Sala Especializada consideró que en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-163/2014, esta Sala Superior determinó que, a fin de acreditar la difusión, no es necesario vincularla a que genere una influencia en el electorado.

²³ La Sala Especializada hace referencia a la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-47/2017.

participación, por no haberse deslindado del resultado de la conducta o, en todo caso, si existió la imposibilidad de hacer dicho deslinde o no era exigible hacerlo dadas las circunstancias del caso.

Por otra parte, con la finalidad de precisar lo que se entiende por propaganda, la Sala Especializada consideró diverso precedente,²⁴ del que advirtió que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a cualquier especie de propaganda. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.**

En este sentido, la Sala Especializada también hizo referencia a que en esa sentencia se consideró que **la infracción a la norma constitucional por parte de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político, sin importar la naturaleza del objeto de promoción o que medie algún contrato.**

A partir de lo expuesto, la Sala Especializada procedió al análisis del contenido de los mensajes que son materia de la denuncia, de lo cual concluyó que en cada uno se destaca la calidad del emisor, quien da recomendaciones en el marco de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) por lo que, con base en los elementos antes expuestos consideró que el diputado federal sí obtuvo beneficios con dicha difusión en Quintana Roo, porque su nombre y cargo se difundieron, al

²⁴ Señala que sustenta su argumentación en el criterio contenido en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-2011/2009 Y ACUMULADOS.



menos, en mil setecientos un impactos y está demostrada en autos su aspiración a acceder al cargo de Gobernador en dicha entidad, aunado a que en diciembre de dos mil veinte expresó por escrito la intención de contender en el proceso de reelección al cargo de diputado federal, por lo que, se obtiene que el propósito fue popularizar su nombre.

En este orden de ideas, se consideró que tal beneficio queda de manifiesto al tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- Gastón Alegre López es uno de los concesionarios involucrados y padre de Luis Javier Alegre Salazar.
- Gastón Alegre López es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Luis Javier Alegre Salazar ha sido gerente y accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
- De conformidad con el registro de estructura accionaria de **dos mil veinte** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Luis Javier Alegre Salazar es accionista en Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

A partir de esos datos comprobados se advirtió la existencia de un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas.

También se consideró que esta Sala Superior ha indicado que la responsabilidad en la adquisición de tiempo en radio distinto al administrado por el INE también se actualiza en el supuesto de **no deslindarse del resultado de la conducta ilícita** y de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento que acredite deslinde idóneo.

En este orden de ideas, la Sala Especializada concluyó que **es existente** la infracción atribuida a Luis Javier Alegre Salazar, consistente en **indebida**

adquisición de tiempos en radio, lo cual se realizó bajo la modalidad de *difusión de propaganda sin mediar acuerdo previo* entre las concesionarias y el diputado federal, esto porque se le benefició de manera ilegítima, lo cual es evidente en virtud de que se utilizó a las concesionarias de radio —de las que él y su padre han ocupado cargos, incluso, como accionistas— para posicionar sus aspiraciones políticas, ya que, al tomar en consideración el contexto de las concesionarias y, en particular, la integración de las que son personas morales, se desprende que son empresas familiares de Gastón Alegre López y de Luis Javier Alegre Salazar y, es inaceptable que su utilización atienda a fines ilegales.

Como se ha expuesto, en cuanto a las personas concesionarias Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe S.A. de C.V., y Empresa Turquesa S.A. de C.V., consideró que se acreditó la difusión de propaganda, con lo que se actualizó el ilícito previsto en el artículo 452, inciso b) de la Ley Electoral.

Ahora bien, al controvertir la sentencia de la Sala Especializada en el apartado que se analiza, **Luis Javier Alegre Salazar** formula los motivos de disenso que se enuncian a continuación:

- La prohibición es compra, venta o adquisición de propaganda que influya en las preferencias electorales.
- La responsable incurre en falacia pues realiza lectura parcial de la prohibición constitucional soslayando que la influencia en la preferencia electoral sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y, no simplemente la “adquisición indebida de tiempos”.
- El mensaje, aun cuando se difunde en radio, no influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía, no a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.
- Los mensajes —extraídos de la entrevista— tuvieron un carácter espontáneo.



- Tampoco reviste la naturaleza de propaganda electoral.

Para esta Sala Superior, los motivos de disenso que formula el ciudadano recurrente resultan **inoperantes**, porque incumple con la carga de controvertir frontalmente las consideraciones que expuso la Sala Especializada para sustentar la resolución ahora impugnada.

En este sentido, el recurrente es omiso en formular argumentos tendentes a desvirtuar de manera eficaz, entre otros, lo expuesto por la Sala Especializada en el sentido de que existe una prohibición específica para que las personas contraten o adquieran propaganda en radio para realizar una promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, por lo que la actualización de una infracción en esta materia puede configurarse aún en hipótesis diversas a la que refiere el recurrente en su impugnación.

En este sentido, con las manifestaciones expuestas, el recurrente no controvierte frontalmente la consideración relativa a que la transgresión al modelo de comunicación político-electoral en México no únicamente se configura a través de mensajes que tengan por fin influir en las preferencias electorales, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular, sino que, tal y como se señala en el párrafo 4 del artículo 159 de la Ley Electoral, también existe prohibición expresa dirigida a toda la ciudadanía para adquirir o contratar propaganda que tenga por objeto su promoción personal con fines electorales.

Similar situación acontece con el planteamiento de Luis Javier Alegre Salazar respecto a que la Sala responsable no realizó una lectura integral de la prohibición constitucional para la adquisición de tiempos en radio. Con ello, el recurrente es omiso en enfrentar argumentativamente las consideraciones de la sentencia recurrida en la que la responsable expuso las diversas hipótesis normativas que contiene la prohibición constitucional de adquirir tiempos en radio y televisión en materia político-electoral, dentro de las cuales se incluye la encaminada a personas dirigentes, afiliadas a partidos políticos y –en general– **a la ciudadanía, de contratar o adquirir**

propaganda para su promoción con fines electorales, prohibición que fue el asidero legal en el que la responsable encuadró la conducta sancionada.

En este orden de ideas, la inoperancia de los planteamientos del recurrente deriva de que se limita a formular manifestaciones genéricas con las cuales es omiso en controvertir las consideraciones que sustentan la resolución que pretende controvertir.

B. Es ilegal que se le exija el deber de deslindarse respecto de una conducta que no trasgrede la normativa electoral

Como se ha expuesto, al emitir la resolución controvertida la Sala Especializada consideró que ha sido criterio de esta Sala Superior que la responsabilidad en la adquisición en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE también se actualiza en el supuesto de **no deslindarse del resultado de la conducta ilícita** y de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento que acredite deslinde idóneo en términos de la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro: *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*

Con relación a tal cuestión, Luis Javier Alegre Salazar argumenta que no tenía el deber de repudiar el mensaje en el que se informaba a las personas sobre medidas de protección a fin de evitar la propagación del virus causante de COVID-19, aunado a que si bien autorizó la difusión de la entrevista por tratarse de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión, desconocía que parte del mensaje dado en la entrevista hubiera sido convertido en formato spot, así como su transmisión en radio, por lo que resultó materialmente imposible implementar alguna acción para impedir su difusión.

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los argumentos que formula el recurrente porque parte de la premisa errónea de que los mensajes



difundidos no transgredieron la normativa electoral y por tanto que no se actualizó la adquisición indebida de tiempo en radio.

En este contexto, se debe tener en cuenta que, al no haber controvertido eficazmente las razones expuestas por la Sala Especializada con relación a la indebida adquisición de tiempo en radio, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del fallo y, en este orden de ideas es de advertir que, una vez que consideró acreditada la infracción al modelo de comunicación político-electoral por la difusión de los mensajes promocionales denunciados, la Sala responsable valoró los argumentos hechos valer por el diputado federal denunciado con relación a que dichos mensajes fueron extraídos de una supuesta entrevista, por lo que su confección y difusión le resultaba hechos desconocidos.

Al respecto, en la sentencia impugnada la responsable razonó que al haber quedado evidenciado el vínculo filial y comercial entre las partes involucradas, así como el beneficio obtenido por parte del diputado federal denunciado, resultaba insuficiente la simple manifestación de Luis Javier Alegre Salazar en el sentido de desconocer que parte de la entrevista que se le realizó sería difundida como *spots* y transmitidos en las estaciones de radio involucradas, por lo que estuvo impedido para implementar alguna acción para impedirlo.

De ahí que, en opinión de esta Sala Superior, resulte válida la conclusión de la Sala Especializada acerca de que la responsabilidad en la indebida adquisición de tiempo en radio distinto al administrado por el INE también se actualiza en el supuesto de no deslindarse del resultado de la conducta ilícita, situación que ocurrió, precisamente, en el caso específico, dado que en consideración de la responsable de las constancias que integran el sumario se advierte que no hay documento idóneo para acreditar un deslinde con las características de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad; consideraciones que tampoco son controvertidas.

Asimismo es de tener en consideración que, en el caso, era necesario un deslinde eficaz por parte del diputado federal denunciado respecto de la conducta de las concesionarias relativa a la difusión de los mensajes, en al menos mil setecientos un impactos, en todo el territorio del Estado de Quintana Roo, durante treinta y un días, en los que se sobreexpuso su voz, nombre y cargo en diversas concesionarias de radio, por lo que la situación de la difusión excesiva de mensajes fue al menos consentida.

C. Indebidamente se consideró que con la difusión de los mensajes incurrió en promoción personalizada

Ahora bien, a fin de determinar si se actualizaba la infracción por promoción personalizada del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, la Sala Especializada procedió al análisis de los elementos personal, objetivo y temporal, a partir de lo cual consideró:

- **Personal:** En los tres mensajes se advierte con claridad el nombre y cargo del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, por lo que sí se actualiza el primer elemento, aunado a que no fue materia de controversia la veracidad de su voz en los mensajes.
- **Objetivo:** Por el contenido de los mensajes, se trata de material que tenía como propósito informar a las personas las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, así como simpatizar con la población y, si bien no se erogó presupuesto público para su elaboración y transmisión, lo cierto es que dicho punto resulta irrelevante pues, se reitera, es el contenido de los promocionales lo que los dota del calificativo de “gubernamental”.

Ello es así porque conforme a criterios de la Sala Superior se considera propaganda gubernamental aquella que es: **1) ordenada, 2) suscrita o 3) contratada con recursos públicos**; en el caso se está ante propaganda **suscrita** por Luis Javier Alegre Salazar.

Atendiendo a la finalidad de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, se puede comprender que el “suscribir” propaganda gubernamental se refiere al hecho de que la persona



servidora pública involucrada esté de acuerdo con ella o que la corresponda.

En el caso, es claro que Luis Javier Alegre Salazar suscribió la propaganda gubernamental al obtener beneficios con las constantes transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo, lo cual es congruente con el hecho de que no se deslindó de dichos mensajes.

Aunado a lo anterior, es notable el hecho acreditado de que el diputado federal mencionado tiene aspiraciones de continuar con su carrera política, al haberlo manifestado así a través del escrito de intención para optar por la elección consecutiva en el proceso electoral 2020-2021, esto con el propósito de reelegirse como diputado, sin que sea óbice que se haya desistido.

- **Temporal:** Como se ha mencionado, la transmisión de los mensajes se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte y, si bien es cierto que en dos mil veinte no se celebraron elecciones en Quintana Roo, lo cierto es que el actual proceso electoral federal inició el siete de septiembre siguiente, es decir, **cuatro meses y ocho días después de la última transmisión de los mensajes denunciados.**

En esta línea, un análisis contextualizado de la propaganda en cuestión es indicativa de que —al momento de su difusión— su vinculación indirecta con el actual proceso electoral federal se basaba tanto en la proximidad temporal como en las probables aspiraciones políticas de reelección del diputado federal, fundadas en la dirección inequívoca de la propaganda y de popularizar su nombre frente al sector electoral que le eligió para acceder a su cargo.

Esas aspiraciones políticas encontraron materialidad con el hecho de que en diciembre de dos mil veinte, el diputado federal Luis Javier Alegre Salazar manifestó expresamente su voluntad de participar en el proceso electoral 2020-2021, por ende, se considera que la difusión de los mensajes en los cuales se señalaba su nombre y cargo sí tenían por propósito influir en el actual proceso electoral federal, ya que, como se

ha indicado, su nombre y cargo se transmitieron en, por lo menos, mil setecientas un ocasiones en las concesionarias con las cuales guarda un vínculo filial y comercial.

Aunado a ello, de las actas circunstanciadas de diecisiete de junio y diecisiete de noviembre, ambas de dos mil veinte, elaboradas por la autoridad instructora, se desprenden notas periodísticas que aluden a las aspiraciones del citado diputado para acceder al cargo de Gobernador en Quintana Roo, por ello, el análisis de proximidad que implica el elemento temporal se encuentra reforzado con las circunstancias antes mencionadas.

Por ende, al actualizarse los tres elementos que configuran la promoción personalizada, la Sala Especializada **determinó la existencia de la infracción por promoción personalizada atribuida a Luis Javier Alegre Salazar.**

Ahora bien, a fin de controvertir en esta parte la resolución de la Sala Especializada, Luis Javier Alegre Salazar formula los planteamientos siguientes:

- Es incorrecta la conclusión de la Sala Especializada porque no se acreditan los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada
- Respecto del elemento temporal, los mensajes se difundieron del 31 de marzo al 30 de abril de 2020, mientras que el proceso electoral federal inició en septiembre de 2020 y el local en enero de 2021.
- Esto es, la transmisión de los promocionales terminó 5 meses antes de que iniciara el proceso electoral federal, 9 meses antes del inicio del local y 8 meses antes de la manifestación de intención del diputado local de participar por su reelección.
- Tampoco se configura el elemento objetivo, ya que el objeto central fue emitir recomendaciones de salud para mitigar los efectos del virus que causa la COVID-19.



- Siguiendo el criterio de SUP-REP-37/2019, no se actualiza el elemento objetivo, ya que la línea discursiva del mensaje no se ubica en una indebida práctica gubernamental y no se advierte la puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional.
- No se destacan cualidades, logros, partido de militancia, ni expresiones tendentes a influir en las preferencias electorales, por lo que no se configura la promoción personalizada.
- Es falaz el argumento relativo a que está acreditada su aspiración al cargo de gobernador, así como a la reelección en la diputación federal.
- Si a la fecha de emisión de los mensajes no hay proceso electoral local en curso para la elección de gobernador, no puede descansar la premisa sobre hechos futuros, ya que desconoce si participará para la elección de ese cargo.
- Aun cuando hubiese realizado alguna declaración en una entrevista sobre su aspiración política futura, de ello no se sigue en automático que esas expresiones acrediten que tuvo como propósito posicionarse ante el electorado.
- Lo mismo sucede con la afirmación relativa a la manifestación de intención de contender por la reelección al cargo de diputado federal, pues aun cuando se hubiese exteriorizado esa posibilidad, nunca se materializó.
- Al no haber competido para algún cargo de elección popular, no se puede considerar acreditado que el mensaje tuvo un propósito electoral.

Para este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los agravios expuestos por el recurrente para controvertir las consideraciones de la responsable sobre la configuración de la promoción personalizada de su nombre e imagen, a partir del análisis de los elementos personal, objetivo y temporal que reunían los promocionales difundidos. Ello, al no haber sido combatidas frontalmente todas las consideraciones expuestas por la Sala Especializada para arribar a tal conclusión.

**SUP-REP-205/2021
Y ACUMULADOS**

En primer lugar, se precisa que el recurrente no controvierte las consideraciones relativas a la actualización del *elemento personal*, lo que concluyó la Sala Especializada al advertir con claridad, en los tres mensajes, el nombre y cargo del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, aunado a que no fue materia de controversia la veracidad de su voz en los mensajes.

Respecto de la acreditación del *elemento objetivo*, con sus planteamientos el recurrente es omiso en controvertir, entre otras, las consideraciones que expone la Sala Especializada en el sentido de que:

- El contenido de los mensajes tenía como propósito tanto informar a las personas las medidas necesarias para evitar la propagación del COVID-19, así como simpatizar con la población, lo que los dota del calificativo de “gubernamental”.
- Luis Javier Alegre Salazar suscribió la propaganda gubernamental al obtener beneficios con las constantes transmisiones de los mensajes que incluían su nombre y cargo, lo cual es congruente con el hecho de que no se deslindó de dichos mensajes.
- Sobre las aspiraciones de continuar con su carrera política, ello se tuvo por acreditado, al adminicular diversas declaraciones que realizó en diversos medios de comunicación, sin que tales probanzas estén siendo controvertidas por el recurrente.

En este orden de ideas, también resultan inoperantes las manifestaciones que hace valer el recurrente al considerar que es falaz el argumento de la responsable, relativo a que está acreditada su aspiración al cargo de gobernador, así como a la reelección en la diputación federal.

Lo anterior, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la consideración de la Sala Especializada respecto de su aspiración a la gubernatura del Estado, respecto de su aspiración a la reelección consecutiva en su cargo como diputado federal, el propio recurrente reconoce que existió tal aspiración de su parte y no controvierte la consideración de la responsable sobre la existencia de una manifestación



expresa en ese sentido –posterior a la transmisión de los mensajes que con materia de la controversia– a través del escrito de intención de optar por la elección consecutiva para el proceso electoral 2020-2021, con el propósito de reelegirse como diputado, a partir de lo cual la responsable consideró que la difusión de los mensajes se hizo con relación a esa finalidad, esto con independencia de que posteriormente haya desistido de esa aspiración y que finalmente en razón de ello esa aspiración no se haya materializado.

Por otra parte, también resultan inoperantes los planteamientos que formula el recurrente respecto de las consideraciones de la Sala Especializada al concluir que, en el caso, está acreditado el *elemento temporal* de la promoción personalizada.

Al respecto, el recurrente aduce que la difusión de mensajes destinados a informar medidas de protección contra la propagación del COVID-19 no constituía “promoción personalizada” porque las cápsulas se difundieron cinco meses antes del inicio del proceso electoral federal y nueve meses antes del proceso electoral local; y porque aun y cuando se menciona su nombre y cargo, el objetivo principal fue emitir una recomendación de salud en los términos precisados.

Como puede advertirse, tales argumentos no controvierten eficazmente la totalidad de los argumentos y consideraciones que tomó en cuenta la responsable al abordar la actualización del elemento temporal, respecto de lo cual, la Sala Especializada valoró que la transmisión de los mensajes se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, señalando que si bien es cierto que en dos mil veinte no se celebraron elecciones en Quintana Roo, también lo es que el actual proceso electoral federal inició **cuatro meses y ocho días después de la última transmisión de los mensajes denunciados.**

Al respecto, la Sala Especializada tuvo en consideración que esa información no satisfacía, por si misma o de manera automática, las exigencias de una verificación objetiva sobre la influencia en tales electorales por lo que, en esta línea, realizó un análisis contextualizado de

la propaganda en cuestión con las probables aspiraciones políticas de reelección consecutiva del diputado federal, mismas que encontraron materialidad en diciembre de dos mil veinte, cuando el recurrente manifestó expresamente su voluntad de participar en el proceso electoral 2020-2021. Situación que, a juicio de la responsable, era congruente con diversas notas periodísticas que hacían alusión a sus aspiraciones para continuar conteniendo por diversos cargos de elección popular.

El promovente tampoco combatió frontalmente estas consideraciones en su medio de impugnación, por lo que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que sus agravios deben ser declarados como **inoperantes**.

5.2. Agravios de las concesionarias de radio. Por lo que hace a los motivos de disenso hechos valer por las concesionarias de radio sancionadas, serán analizados de manera conjunta, sin que esto genere afectación alguna a los recurrentes²⁵, máxime que las tres esgrimen un único concepto de agravio planteado en términos idénticos.

En este sentido, esta Sala Superior estima que devienen **inoperantes** los argumentos hechos valer por las recurrentes, en virtud de que no combaten frontalmente las consideraciones sostenidas por la Sala responsable en la sentencia que se reclama, como se explica a continuación.

En sus demandas argumentan que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal porque la Sala Especializada indebidamente consideró que incurrieron en “*la difusión indebida de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada*”, lo que constituye “*la indebida adquisición de tiempos en radio*”. En este sentido formulan los siguientes planteamientos:

- La Sala Superior ordenó a la Sala Especializada determinar si la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia corresponden a una práctica de las radiodifusoras protegida por la libertad de expresión o si constituyen una violación a la prohibición de

²⁵ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE.

- A pesar de que la Sala Especializada tuvo por demostrado que las cápsulas corresponden a segmentos de una entrevista que la periodista Paloma Hadad realizó al legislador denunciado, concluye que hubo una adquisición indebida de tiempo.
- No se actualiza la infracción de indebida adquisición de tiempo en radio porque los mensajes no presentan elementos tendentes a influir en las preferencias electorales.
- El mensaje no puede ser calificado como propaganda electoral ni gubernamental, dado que únicamente constituye información de carácter general que deriva de un ejercicio periodístico.
- No se actualiza el tipo administrativo constitucional porque el mensaje difundido no influye en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas.
- Ante una declaración extraída al amparo del periodismo, debe darse preferencia a la libertad de expresión y si no existen pruebas en contrario, debe prevalecer esa presunción

Al respecto, es de tener en consideración que al dictar la sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-100/2021, esta Sala Superior revocó la sentencia entonces controvertida, para el efecto de que la Sala Especializada analizara en forma integral las circunstancias relativas al contexto de la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia, así como todo elemento que considerara pertinente; ello, a fin de determinar si la elaboración y difusión de los mensajes objeto de la denuncia corresponden a una práctica de la radiodifusora protegida por la libertad de expresión o en su defecto, constituían una violación a la prohibición de adquirir espacios en tiempo de radio distintos a los administrados por el INE.

En ese sentido, acorde al criterio de diversos precedentes, se consideró que el contenido de una entrevista **trasmitida de manera integral o en vivo** goza, en principio, de una presunción de espontaneidad y protección a la libertad de expresión periodística, por tanto, no puede considerarse como una modalidad de adquisición de tiempos en radio y televisión.

No obstante, la retransmisión editada del contenido de una entrevista para ser difundida con posterioridad a través de diversas cápsulas informativas y en distintas emisoras **debía ser analizada de manera más escrupulosa por las autoridades electorales a fin de determinar si con esa modalidad se infringían o no prohibiciones constitucionales y legales.**

En este sentido, también se consideró que la modalidad de difusión de una entrevista a partir de su fragmentación, en principio, no es ilegal cuando en esta se difunde información que no constituya, en sí misma o en su presentación, una forma encubierta de propaganda política o electoral. **Por ello adquiere vital importancia el contenido de las cápsulas, así como la modalidad y las circunstancias de su difusión.**

También se hizo alusión a la consideración relativa a que pueden existir otros casos en los que, aun cuando no exista contrato o indicios de contratación, se realice una difusión aparentemente informativa que implique la realización de propaganda política o electoral prohibida por el artículo 41 de la Constitución federal.

Así, se determinó que la Sala Especializada debía analizar las circunstancias particulares del caso, en el que la **falta de difusión de la entrevista** no permitía tener certeza de que de los mensajes materia de la denuncia correspondían efectivamente a cápsulas extraídas de ella; por lo que, dada esa situación, se debe hacer un análisis exhaustivo del contenido, las **modalidades de difusión**, el **número de impactos** y los **elementos temporal y personal** de difusión, así como de cualquier otro elemento que considere necesario.

Ahora bien, al emitir la sentencia ahora controvertida, la Sala Especializada tuvo en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes:



- Los mensajes difundidos forman parte de una entrevista realizada por Paloma Cristal Saldívar Hadad, la cual, originalmente sería transmitida en el programa “Denuncia ciudadana” pero, según lo manifestaron las tres concesionarias, con motivo de las medidas de sanidad implementadas ya no fue posible y, por ello, se transmitió en formato de mensajes extraídos de la entrevista.
- Las partes involucradas manifestaron que no medió contrato o contraprestación económica por la elaboración y transmisión de los mensajes, sin que exista en autos pruebas que desvirtúen su dicho.
- En cada uno de los mensajes se destaca la calidad del emisor, quien da recomendaciones en el marco de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)
- Del treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, se transmitieron, al menos, un total de **mil setecientos un** impactos, a través de las emisoras de Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Está acreditado que las emisoras de las personas concesionarias Gastón Alegre López y Televisión y Radio del Caribe, S.A. de C.V. difundieron en su conjunto el total de **mil setecientos un** impactos acreditados mediante monitoreo de la DEPPP del INE.
- Existe reconocimiento del representante de Empresa Turquesa, S.A. de C.V., de que sí transmitió los mensajes materia de la denuncia en sus emisoras los días trece, diecinueve, veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinte.
- El diputado federal denunciado sí obtuvo beneficios con dicha difusión en Quintana Roo.
- Está acreditado que existe un vínculo filial y comercial entre las partes involucradas, dado que:
 - Gastón Alegre López es uno de los concesionarios involucrados y padre de Luis Javier Alegre Salazar.

**SUP-REP-205/2021
Y ACUMULADOS**

- Gastón Alegre López es accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
 - Luis Javier Alegre Salazar ha sido gerente y accionista en Televisión y Radio Caribe, y Empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable.
 - De conformidad con el registro de estructura accionaria de **dos mil veinte** del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Luis Javier Alegre Salazar es accionista en Televisión y Radio Caribe, S.A. de C.V.
- Resulta inadmisibile que se simule el ejercicio informativo de las estaciones de radio para beneficiar de forma ilegítima a una persona, como en el caso ocurrió al difundir, al menos, en mil setecientas un ocasiones el nombre y cargo de Luis Javier Alegre Salazar; lo cual, en consecuencia, **constituye propaganda encubierta**, tal como se dispone, en sentido contrario, en la jurisprudencia 29/2020 de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.*

Expuesto lo anterior, para este órgano jurisdiccional, lo inoperante de los motivos de disenso que hacen valer las concesionarias recurrentes deriva de que son omisas en controvertir frontal y eficazmente las consideraciones que, en esta parte, sustentan la resolución controvertida.

En este sentido, de lo que ha quedado expuesto se advierte que si bien la Sala Especializada tuvo en cuenta que las cápsulas transmitidas originalmente formaban parte de una entrevista realizada por Paloma Cristal Saldívar Hadad, y que presuntamente sería transmitida en el programa radiofónico “Denuncia ciudadana”, también valoró, para arribar a su conclusión, entre otras, las diversas circunstancias que han quedado expuestas relativas al contenido de los promocionales, el número de los impactos; asimismo, tuvo en cuenta el vínculo filial y comercial entre las partes involucradas, así como que la aludida difusión constituía propaganda encubierta, que por tanto no quedaba comprendida en el supuesto de



auténtica labor de información, haciendo referencia al criterio jurisprudencial.

De lo anterior se advierte que las concesionarias recurrentes no controvierten en forma alguna las consideraciones que sustentan la esencia de la resolución controvertida, pues como quedó reseñado, se limitan a manifestar que a su consideración, la Sala responsable no valoró adecuadamente el hecho de que los promocionales denunciados fueron parte de una entrevista periodística y que, por ende, se encontraban amparados por la libertad de prensa y el libre ejercicio periodístico; de ahí que estimen que las conclusiones a las que arriba la responsable trastoca el principio de legalidad, por la indebida motivación y fundamentación de su decisión. De ahí lo inoperante de los motivos de disenso expuestos.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida, por lo que hace a la materia de impugnación.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,

**SUP-REP-205/2021
Y ACUMULADOS**

ante el secretario general de acuerdos que da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.